



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

REF: Apelación Auto. Sucesión de CARLOS EDUARDO CALLEJAS ROJAS. Radicación 11001311000720210033501.

Se ocupa esta magistratura de resolver los recursos de apelación interpuestos durante el trámite de las objeciones formuladas al inventario y los avalúos, el primero por la heredera LUISA FERNANDA CALLEJAS GUZMÁN en contra del auto mediante el cual la Juez Séptima de Familia de esta ciudad, excluyó la partida cuarta del activo constituida por la suma de \$ 254.564.404,08, correspondiente al saldo existente en la cuenta de ahorros N° 050007700373454 del banco Davivienda, a 2 de noviembre de 2011, aún existente al 5 de marzo de 2011, por la suma de \$ 62.995.492,22 más la indexación al 22 de noviembre de 2022, objetada por la cónyuge supérstite FRANCIA ELENA GÓMEZ CARDONA y los herederos JUAN CARLOS y ANDRÉS FELIPE CALLEJAS GÓMEZ y, el segundo interpuesto por estos últimos, respecto al avalúo asignado a la partida tercera integrada por el derecho de cuota del 25% sobre el inmueble identificado con FMI 50C-524568 fundado en que no puede ser el valor real y el peritaje aportado no es el acertado y no se entiende cómo lo obtuvo.

ANTECEDENTES

La Juez fundamentó su decisión en que, si bien para el 5 de marzo de 2011 la suma indicada estaba en cabeza del causante, lo cierto es que en la actualidad ese dinero no está capitalizado y la actualización que se hizo, así como los intereses moratorios no encuentran respaldo jurídico alguno.

La heredera cuestionó la decisión por error procedimental al desconocer como prueba la escritura pública número 651 del 5 de marzo de 2011 otorgada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual figura la partida claramente definida y que en sentencia proferida por la Juez Treinta y Dos de Familia en proceso de filiación con petición de herencia, se ordenó rehacer la partición incluyendo a la heredera reconocida. Con tal fundamento pidió la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa tiene como fin la reelaboración de la partición para incluir a la heredera reconocida mediante sentencia judicial, la partida en cuestión fue incluida por valor de \$ 62'995.492,22 en el inventario que sirvió de base real a la partición que se debe rehacer. La cónyuge supérstite y los herederos matrimoniales sostienen que la partida sí existió, pero que se destinó a los gastos funerarios, los gastos de la sucesión y a los alimentos de ellos.

Dispone el artículo 1322 que la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia. Por tanto, si al momento del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO CALLEJAS ROJAS existía en su cuenta bancaria la suma en

cuestión, no hay razón jurídica para que ahora se excluya, con el argumento de que no está capitalizada, pues si esto es así, se debe a que la cónyuge y los herederos CALLEJAS GÓMEZ dispusieron de ella, tal como lo aceptaron, para sus propios gastos, lo cual no los exime de responsabilidad.

En cuanto a la indexación o actualización del valor, que fue negada con el argumento de que no tenía respaldo jurídico, se tiene que, de tiempo atrás se ha decantado por la jurisprudencia nacional que la indexación solamente constituye el remedio para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que iría en detrimento del patrimonio del afectado.

En sentencia SL359- 2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcando, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.”

Por contera, la partida deberá incluirse indicando que se indexará conforme al índice de precios al consumidor, desde el 8 de julio de 2010, fecha de fallecimiento del causante, hasta el día de su pago efectivo a quien o quienes sea asignada, fecha en la cual se hará el cálculo correspondiente, así como el de los rendimientos de este dinero, para ser distribuidos como dispone el artículo 1395 del Código Civil.

En cuanto al recurso interpuesto por la cónyuge supérstite y los herederos CALLEJAS GÓMEZ, se tiene que, al resolver la objeción, la Juez señaló que los objetantes no habían aportado el correspondiente dictamen pericial, mediante el cual demostraran que el valor de este bien era inferior al indicado por la heredera CALLEJAS GUZMÁN y que la certificación catastral no era suficiente para desvirtuar el avalúo oportunamente aportado.

Cuando se presenta controversia sobre el avalúo de uno o varios bienes, dispone el artículo 501-3 procesal que el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas, señalará fecha y hora para continuar la audiencia advertirá a las partes que deben presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia. Se observa que en la diligencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022 la Juez señaló el 27 de enero hogaño, para continuarla e hizo la advertencia reseñada a los interesados, sin embargo, los objetantes, durante el término legal de que disponían, no presentaron concepto pericial sobre el valor del bien, que pudiera servir de fundamento a su cuestionamiento y, como la heredera CALLEJAS GUZMÁN sí aportó pericia sobre el punto, la juez no podía acudir a procedimiento indicado en el inciso final del referido precepto. En consecuencia, la decisión de primera instancia sobre el valor de esta partida, habrá de confirmarse.

Las razones expuestas son suficientes para revocar la decisión de excluir la partida cuarta del activo para, en su lugar, disponer su inclusión debidamente indexada, sin condena en costas, por haber prosperado el recurso. De otra parte, se confirmará la decisión adoptada respecto al avalúo de la partida tercera del activo, con la consecuente condena en costas para el apelante por haber fracasado su recurso, en la correspondiente liquidación, habrá de incluirse, por concepto de agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la exclusión de la partida cuarta del activo para, en su lugar, disponer su inclusión debidamente indexada, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada al resolver la objeción, respecto al avalúo de la partida tercera del activo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la heredera LUISA FERNANDA CALLEJAS GUZMÁN, por haber prosperado el recurso por ella interpuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la cónyuge sobreviviente y los herederos JUAN CARLOS y ANDRÉS FELIPE CALLEJAS GÓMEZ. En la liquidación correspondiente inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is centered on the page.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada